

# Modifica cuerpos legales que indica, para restringir el acceso de reincidentes, a penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad, así como al beneficio de la libertad condicional

**Fundamentos**

1. La crisis de seguridad que afecta al país se ha transformado en una de las principales preocupaciones de los chilenos, quienes a diario exigen de sus autoridades acciones y medidas concretas para enfrentar la actividad delictual y el impacto de este flagelo en el normal desarrollo de nuestras ciudades. El actual panorama ha afectado considerablemente la percepción ciudadana en materia de seguridad y capacidad del Estado de Derecho para perseguir y sancionar a aquellos que actúan al margen de la ley. Muestra de ello es que la encuesta Cadem del mes de marzo, señaló que un 82% de los consultados cree que la delincuencia aumentó en los primeros tres meses del año 2023 y un 76% manifestó su temor a ser víctima de un delito, lo que da cuenta de una evidente sensación de inseguridad que incide en la calidad de vida de los habitantes de todo el territorio nacional.
2. La demanda por mayor seguridad ha ido posicionándose como un eje central en la agenda de los gobierno y, particularmente, la conducta de quienes reinciden ha sido un gran desafío para el Estado en lo relativo a la persecución penal del delito y la búsqueda de mecanismos efectivos de sanción, sobre todo ante el alza del número de personas al interior de recintos carcelarios. En el último año, la población penal aumentó en un 15%, existiendo, hasta el 01 de febrero de 2023, un total de 46.740 internos. De esta cifra, 5.400 son extranjeros (11,55%), 3.499 pertenecen a bandas criminales y 959 tienen un compromiso delictual alto1. En tal contexto, la probabilidad de que éstos vuelvan delinquir, una vez que queden en libertad, constituye un aspecto relevante en la discusión relativa a la reinserción social, el cumplimiento efectivo de penas de cárcel y el *ius puniendi* del Estado.
3. En la legislación comparada, es posible identificar un esfuerzo común por sancionar con penas más severas a delincuentes habituales, en razón del riesgo que significa dejar en libertad a sujetos con un alto compromiso delictual y una marcada tendencia a cometer ilícitos en perjuicio de toda la sociedad. El sistema penal criminal norteamericano, particularmente a través de la denominada ley de *“Three Strikes Law”*, que se origina en el estado de California en el año 1994 tras el homicidio de dos jóvenes de 12 y 18 años, cuyos agresores registraban antecedentes penales, constituye un referente en materia de sanción a delincuentes habituales, pues, en virtud de dicho estatuto legal, se elevan las penas de

1 “Foco de Justicia es ampliar capacidad de las cárceles, en vez de restringirla con un cierre”. Diario El Mercurio, Cuerpo C1, 25 de febrero de 2023.

prisión cuando los infractores hayan participado en delitos en tres oportunidades diferentes, llegando, en la mayoría de los casos, a la imposición de cadena perpetua2. Luego de su implementación en California, varios estados adoptaron formulas similares para aplicar penas de mayor magnitud a reincidentes, generalmente por hechos punibles graves o violentos y con mecanismos que tienen ciertos matices en función de la tipificación del delito en cada estado, pero con un elemento común que dice relación con considerar la reincidencia como una agravante del tercer ilícito3.

1. Al respecto, cabe mencionar que la legislación nacional contempla algunas hipótesis de reincidencia dentro de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, numerales 14, 15 y 16, del Código Penal, a saber: “14.° Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento”; “15.° Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena”; y “16 ª Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”. Por su parte, la doctrina nacional se refiere a la reincidencia planteando que ésta se configura “cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles”4, definición que se ajusta de manera razonable a la necesidad de identificar con certeza a los reincidentes en el sistema penal criminal, a través de un parámetro objetivo relacionado con la existencia de condenas anteriores5.
2. Respecto del cumplimiento de penas privativas o restrictivas de libertad en nuestro país, el artículo 1º de la ley Nº18.216 -publicada el 14 de mayo de 1983-, dispone que las personas condenadas a penas de prisión pueden acceder a medidas alternativas con una menor afectación a la libertad del sujeto, siempre que éste cumpla con los requisitos legales que se establecen en cada caso. En tal sentido, la citada norma señala las siguientes penas sustitutivas: a) Remisión condicional; b) Reclusión parcial; c) Libertad vigilada; d) Libertad vigilada intensiva; e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34; f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
3. El referido precepto legal restringe el acceso a penas sustitutivas, señalando que éstas no son aplicables “tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365

bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere

2 “Aplicación de la Ley de los Tres Strikes” (2023). Biblioteca del Congreso Nacional, pág. 2. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33999/1/BCN\_Aplicacion\_Ley\_Tres\_Strik es\_2023.pdf

3 Ibid, pág. 3.

4 Cury, E. (2011). “Derecho penal. Parte general”, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, Citado en: Morales et al. (2012). “La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno”, pág. 8. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3301/Reincidenciaenelsistemapenitenciariochileno.p df?sequence=1&isAllowed=y

5 Ibid., pág. 9.

considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile”. Del mismo modo, el precitado artículo 1º dispone que las penas sustitutivas no serán procedentes en el caso de aquellos que hayan sido condenados con anterioridad por crímenes o simples delitos de la ley Nº20.000, salvo que se les hubiere sido reconocida la atenuante de cooperación eficaz. Esta restricción también aplica para los autores de hechos constitutivos de robo con violencia o intimidación, que tuvieren condenas anteriores por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del Código Penal.

1. En cuanto a la libertad condicional, el artículo 1º, inciso primero, del decreto ley 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, señala que ésta corresponde a “un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”. Enseguida, el inciso segundo de la citada norma aclara que “la libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento”. A su vez, el artículo 2º del anotado decreto ley 321 señala que toda persona condenada a una pena de prisión de más de un año puede postular a este beneficio, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: a) haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, salvo en el caso de delitos graves, respecto de los cuales se exige un período más extenso; b) haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena; c) contar con un informe de postulación psicosocial favorable, elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile.
2. Como ya se señaló en el párrafo precedente, el tiempo que debe transcurrir para solicitar la libertad condicional es más elevado para quienes sean autores de delitos graves. En efecto, el artículo 3º del decreto ley Nº321 exige el cumplimiento de dos tercios de la pena tratándose de condenados por “delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes”. Igual período se les exige a quienes hayan sido condenados por conducir en estado de ebriedad bajo las circunstancias señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de tránsito.
3. En el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 3º del decreto ley Nº321 dispone que “las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión”. Enseguida, el inciso

final de la misma norma señala que “las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia”.

1. Adicionalmente, el citado artículo 3º establece otra restricción en el acceso al beneficio, señalando, en su inciso primero, que “las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación”. En tanto, el inciso segundo de dicha norma dispone que “las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad”.
2. Por su parte, el artículo 3º bis dispone que “las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley Nº 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda”.
3. Sin duda, la información contenida en el prontuario constituye una arista relevante al momento de evaluar las probabilidades de reinserción social de los sujetos. Muestra de ello es que el 65,2% de aquellos que registran condenas anteriores recaen en conductas delictivas al obtener su libertad, mientras que la reincidencia de personas sin condenas previas alcanza un 42,6%6. En tal contexto, y dada la demanda por mayor seguridad, surge la necesidad de aumentar los requisitos de las penas sustitutivas y del beneficio de la libertad condicional con el objeto de que personas condenadas en tres oportunidades cumplan penas efectivas de cárcel, considerando que sus probabilidades de reinserción social son bajas y que su tendencia a participar en hechos constitutivos de delito representa una grave amenaza al bienestar y seguridad de la población.

# Contenido del Proyecto

6 “La Reincidencia en el Sistema penitenciario Chileno” (2012). Fundación Paz Ciudadana, pág. 35. Disponible en: https://pazciudadana.cl/proyectos/reincidencia/la-reincidencia-en-el-sistema-penitenciario- chileno/#

El presente proyecto modifica la ley Nº18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y el decreto ley Nº321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, con la finalidad de que sujetos reincidentes cumplan con penas efectivas de cárcel. Para tales efectos, se establece que las penas sustitutivas no serán aplicables a personas que registren dos o más sentencias condenatorias anteriores por crimen o simple delito. En la misma línea, y respecto de la libertad condicional, se exige haber cumplido dos tercios de la pena para postular al beneficio, en el caso de quienes hayan sido condenados previamente en dos o más oportunidades.

# Proyecto de Ley

**Artículo 1º.-** Incorpórase, en el artículo 1º de la ley Nº18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad**, u**n inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “No serán aplicables las penas sustitutivas de esta ley a personas que registren dos o más sentencias condenatorias anteriores por crimen o simple delito.”.

**Artículo 2º.-** Incorpórase, en el artículo 3º del decreto ley Nº321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Las personas que registren dos o más sentencias condenatorias anteriores por crimen o simple delito podrán postular al beneficio de esta ley solo cuando hubieren cumplido dos tercios de la condena.”.

**Henry Leal B. Diputado**